

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ROVIRA TOLIMA

Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO S. MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: MARTHA CONSUELO VARON ACOSTA
Radicación: 73-624-40-89-001-2019-00199-00
Decisión: **Requiere por 30 Días, so pena Desistimiento Tácito**

Con la finalidad de impulsar el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que a la fecha la parte demandante no ha cumplido con un acto propio derivado de su pretensión; por tal motivo el Juzgado requiere a la parte demandante, manifestándole que debe allegar nueva dirección para notificar a la parte demandada o solicitud de emplazamiento si desconoce esta. En aras de notificar a la demandada en la forma prevista en los Art. 290 al 293 del CGP., dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante allego correo electrónico adjuntando certificación de la empresa de correos **AM Mensajes**, la cual certifica que la persona a notificar no reside en la dirección suministrada, lo cual impide control de términos para notificación personal acorde a la constancia secretarial. Pese a ello la parte demandante no realiza ninguna gestión tendiente a continuar adelante con el trámite del proceso, toda vez que una posible solicitud de emplazamiento o allegar nueva dirección hace parte del resorte exclusivo de la parte demandante

Téngase en cuenta además, que revisado el cuaderno dos de medidas cautelares, no existe medida cautelar pendiente a consumarse, toda vez la solicitada se comunicó mediante oficio 232 del 18 de agosto de 2020, generándose respuesta por la entidad oficiada el día 26 de marzo de 2021 con CONSECUTIVO: JT925242, indicando que el demandado no tenía ningún vínculo con la entidad financiera.

Así las cosas, cumplido el término previamente otorgado, sin que quien haya promovido tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto, el Despacho tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y se condenará en costas, conforme el artículo 317 del C.G.P

NOTIFIQUESE



ALEJANDRO OSPINA RIOS
Juez

*Firma escaneada según el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 26 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.